

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-00116

En atención al informe secretarial rendido¹, procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma a la demanda presentada por el apoderado de los demandantes².

El artículo 93 del Código General del Proceso faculta al extremo actor la posibilidad de reformar la demanda en cualquier momento desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. Respecto a la figura de la reforma a la demanda, el mentado artículo prevé una serie de reglas a saber: (i) solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas; (ii) no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas y (iii) es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

Tanto el poder como la demanda inicialmente presentada se dirigen en buscar la declaración de nulidad de un **contrato de compraventa** celebrado mediante escritura pública N°880 de 2020 de la Notaría 53 de esta ciudad, sin que se haya incluido o precisado otra acción, como cumplimiento o resolución, u otro negocio jurídico³.

Posteriormente, luego de requerir a la parte demandante en auto del pasado 19 de mayo para efectos de que surtiera la notificación del extremo pasivo so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda⁴, se presentó reforma a la demanda primigenia, pero esta vez se busca la declaración de resolución del **contrato de promesa de venta** suscrito el 22 de agosto de 2021, sin que se haya hecho manifestación alguna sobre la nulidad del contrato de venta.

En ese orden de ideas, se observa que con la reforma a la demanda se está sustituyendo en su totalidad las pretensiones impetradas originalmente, pues pasamos de una acción de nulidad de contrato de venta, a una acción de resolución de un contrato de promesa, sin que se haya determinado la relación entre las 2 figuras y por qué el cambio abrupto de las solicitudes, más aún, cuando en el poder con el que se inició la acción se habla de nulidad, así como en el mandato conferido al actual representante judicial⁵.

En consecuencia, se rechazará la reforma a la demanda por contrariar lo señalado en el numeral 2° del artículo 93 del estatuto procesal general, y se ordenará contabilizar el término otorgado en auto del 19 de mayo del año en curso a partir de la notificación de esta providencia.

¹ Archivo 042.

² Archivo 041.

³ Archivos 001 y 002.

⁴ Archivo 040.

⁵ Archivo 033

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente, la reforma a la demanda presentada por el extremo actor.

SEGUNDO: CONTABILIZAR el término otorgado en auto del 19 de mayo de los corrientes [30 días], para efectos de que se dé cumplimiento a lo allí ordenado, a partir de la notificación de esta providencia.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 103
fijado el 28 de AGOSTO de 2023 a la hora de las 8:00
A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

JASS

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14847584951b4a3608b16feadc9326bb2c6852a6edc242b3ac540ad86b02344c**

Documento generado en 25/08/2023 04:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>